



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0948-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 16/08/2017	Hora: 11:03:22.1... Folios: 3

AUTO

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 134-0145 del 3 de mayo de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, dentro del cual se impuso una multa al Señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.697.316, por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (2.684.287,22), pues se consideraron procedentes los siguientes cargos:

"Cargo primero: Adecuar un predio con el objeto de parcelar y realizar actividades con fines económicos, dentro de la zona de protección (ronda hídrica o llanura de inundación) del río El Dormilón, sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación, en el predio localizado en las coordenadas X1: 898.720 Y1: 1.160.630 X2:898.660 Y2: 1.160.694 Z:1.003, en contravención a lo ordenado mediante los Acuerdos Corporativos 250 y 265 de 2011.

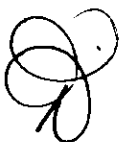
Cargo segundo: Realizar apertura y trazado de la vía, que no cuenta con las respectivas obras hidráulicas, al igual, no existen pocetas desarenadoras que eviten que materiales como arenas y lodos lleguen a las fuentes hídricas cercanas. sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación o Planeación municipal. en contravención a lo ordenado mediante los Acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011.

Cargo tercero: Tala y aprovechamiento de aproximadamente 60 a 70 unidades forestales, con la afectación del recurso hídrico del sector, sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación en contravención a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015."

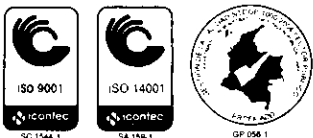
Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquio. Nit: 890985138-
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536.20 40 - 287 43 29

Que mediante radicado 134-0276 del 7 de junio de 2016, el Señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, interpone recurso de apelación ante la Corporación.

Que mediante Auto 112-1352 del 25 de octubre de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Visita técnica al predio donde ocurrió la presunta infracción, en la cual se detalle si la misma ocurrió la afectación real al ambiente y el grado de responsabilidad del recurrente. De igual forma, si las actividades tuvieron como fin la apertura de una vía y la adecuación del predio.
Para la práctica de esta prueba, se citará de manera previa al recurrente para que participe en la misma.
2. Con base en el informe de la visita técnica anterior y de ser probada la presunta infracción, realizar la tasación de la multa de acuerdo al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta las variaciones respectivas con base en elementos técnicos.

En virtud de lo anterior y una vez practicada visita técnica al sitio, se generó el informe técnico con radicado N°. 134-0187 del 1 de junio de 2017, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 17 de mayo de 2017 se realizó visita técnica por parte de funcionarios de Cornare y el señor Surley Orlando Ruiz Morales al predio de su propiedad, con el fin de verificar las afectaciones presentadas por la apertura de una vía y la adecuación del predio al igual que la evaluación de los descargos presentados por él, mediante escritos con radicados 134-0459-2015 del 3 de noviembre de 2015, 134-0062-2016 del 8 de febrero de 2016 y 134-0276-2016 del 7 de junio de 2016.

CARGO 1:

"Adecuación de un predio con el objeto de parcelar y realizar actividades con fines económicos dentro de la zona de protección (ronda hídrica o llanura de inundación) del Río Dormilón, sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación, en el predio localizado en las coordenadas X1: 898.720, Y1: 1.160.630, X2: 898.660, Y2: 160.694; Z:1003 msnm en contravención a lo ordenado mediante los acuerdos corporativos 250 y 265 de 2011".

DESCARGO:

En el predio solo se construirá tres kioskos en guadua armable y desarmable para cuando el municipio solicite dicho espacio. Todo esto es con previo aviso a planeación, la cual ve viable y me otorgó permisos (licencia) para construirlos, al respecto planeación municipal emitió autorización con radicado No 003117 del 12 de diciembre de 2015, en el cual se informa al señor que puede iniciar la construcción de infraestructura en material liviano.

OBSERVACIONES EN LA VISITA:



En el predio no se observa movimientos de tierra para la realización de loteos o venta de ellos, pues según el señor éste sigue siendo de la familia que en la actualidad aún viven allí beneficiándose económicamente mediante actividades de recreo, se observa la construcción de un espacio en material liviano guadua de modo que se pueda desarmar en caso de ser requerido, revisando el expediente se evidencia oficio con radicado No 003117 del 12 de diciembre de 2015 donde se le autoriza al señor Surley para que inicie construcción.

CARGO 2:

"Realizar la apertura y trazado de la vía que no cuenta con las respectivas obras hidráulicas, al igual no existen pocetas desarenadoras que eviten que materiales como arenas y lodos lleguen a las fuentes hídricas cercanas sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación o por Planeación municipal en contravención a lo ordenado mediante acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011".

DESACARGO:

Para el año 2007 este camino que conduce a mi casa ya existía y la denuncia en mi contra fue realizada el 14 de octubre de 2015, es decir, este camino ya llevaba 8 años de construido a pico y pala, ya que es la única forma de acceder a mi casa. Insisto que esto no es una vía, es un camino rural por donde no transitan carros como muchos otros en San Luis, que no cuentan con obras civiles. Por la distancia que hay hasta el río, es imposible que allí lleguen lodos provenientes de este camino.

OBSERVADO EN LA VISITA:

Al ingresar al predio se observa la adecuación de una servidumbre de paso que era utilizada como camino de acceso al predio del señor Surley Orlando Ruiz Morales y a la vereda San Francisco. Según el señor este camino fue construido por campesinos del sector hace aproximadamente 8 años con el fin de acceder a sus fincas.

Para la adecuación de este camino se utilizó maquinaria pesada (retroexcavadora) en un tramo de 200 metros aproximadamente, pues el resto se realizó de forma manual, el ancho de éste oscila entre 1.6 y 3 metros, esto indica que no cuenta con la capacidad suficiente para el acceso de vehículos tipo automóvil.

CARGO 3:

"Tala y aprovechamiento de aproximadamente 60 a 70 unidades forestales con la afectación del recurso hídrico del sector, sin los respectivos permisos otorgados por la corporación en contravención a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015".

DESCARGO:

He sembrado árboles en mi predio, los cuales cuido y he convocado a nivel municipal para reforestar en las partes altas del río, en la última convocatoria sembré 150 árboles, de lo cual hay conocimiento público (pueblo). Exijo una visita por parte de Cornare para que sean ellos los que puedan observar los arbolitos que he sembrado.

OBSERVADO EN LA VISITA:

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138.

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2



En el predio se observan tocones de árboles producto de tala antigua, pero en la actualidad no se presenta corte de árboles recientes, existe una abundante regeneración natural con especies varias representadas en diferentes clases diamétricas, además el señor manifiesta que ha sembrado alrededor de 150 especies nativas, aspecto que pudo verificarse en la visita, dado que se observó reforestación en la zona.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita se concluye que en el lugar no se ha realizado apertura de vía con maquinaria pesada, lo que se hizo fue adecuación de una servidumbre de paso que beneficia a la comunidad de la vereda San Francisco y al propietario del predio, con esta adecuación no se evidencia en la actualidad afectación a las fuentes de agua, no hay acumulación de sedimentos permitiendo con esto que las aguas lluvias y de escorrentía fluyan normalmente por el camino existente.

Igualmente la forma del terreno no presenta cambios que se puedan considerar que estén provocando impactos adversos al medio ambiente, el camino solo se puede utilizar para el tránsito de personas y motos, puesto que en él se observó el cruce de una pequeña fuente hídrica al igual que rocas de gran tamaño, lo que impide el tránsito de vehículos y se constituye en evidencia de que no hubo apertura de vía vehicular.

Teniendo en cuenta lo anterior se pudo evidenciar que la adecuación realizada en el camino no se considera como apertura de vía, dado que las dimensiones encontradas no corresponden a las de una vía vehicular.

Las estructuras existentes en el lugar son de materiales livianos, además se cuenta con un permiso emitido por la Oficina de Planeación del Municipio de San Luis expedido el día 12 de diciembre de 2015, con radicado No 003-117-2015, donde se le autoriza al señor Surley la construcción de dicha infraestructura.

Se considera que en el momento no hay tala ni aprovechamiento de árboles que estén dejando el suelo expuesto y a los animales sin su hábitat, no se está produciendo un desequilibrio ecológico, lo que permite la conservación del ecosistema.

El señor Surley Orlando manifiesta que tiene dificultades económicas para el pago de la multa impuesta, pues no cuenta con un trabajo estable y depende de lo que le genere el establecimiento para su sustento."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El análisis realizado mediante el Informe Técnico N° 134-0187 del 1 de junio de 2017, no da cuenta de la causa que generaron los cambios descritos en el mismo, con respecto a los informes técnicos que se realizaron de manera inicial dentro del procedimiento –Informes Técnicos 134-0288 del 13 de agosto y 134-0359 del 5 de octubre de 2015.-

Esta situación, impide al Ad Quem, realizar una valoración conjunta de la prueba, Principio esencial en el Derecho Probatorio que debe regir las actuaciones jurídicas, el cual se encuentra establecido en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004 y que además constituye un elemento fundante del debido proceso, en aras de evitar defectos fácticos en los procedimientos administrativos.

Nuestro régimen probatorio, establece que el sistema de valoración de las pruebas que rige en Colombia, es el de la Sana Crítica, del cual se desprenden unas reglas determinadas para su ejecución, y una de ellas es la lógica.

Con respecto a la lógica, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-504 de 1993, expresó lo siguiente:

“Ante todo es necesario distinguir entre la lógica, entendida como conjunto de principios generales del razonamiento formalmente correcto, y los diferentes tipos o aplicaciones de la lógica a los objetos. La lógica, en la primera acepción genérica, remite a los principios clásicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente - los tres primeros postulados por Aristóteles y el último por Leibniz -, cuya observancia permite afirmar la verdad o falsedad de un enunciado. En contraste, los diversos tipos de lógica hacen relación a la aplicación de estos principios a diversos objetos, como sucede en el análisis de enunciados descriptivos - lógica proposicional - o bien de enunciados prescriptivos - lógica deóntica -.”

Ahora bien, específicamente, se debe hacer referencia a los Principios de la Lógica de No Contradicción y Razón Suficiente; el primero se enuncia diciendo: "es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido", y el segundo nos dice que "todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique". Lo que es, es por alguna razón, "nada existe sin una causa o razón determinante".

Estos Principios, son muy importantes a la hora de evaluar el panorama que se desprende del análisis probatorio del expediente N° 05660.03.22112, pues en los informes técnicos 134-0288 del 13 de agosto y 134-0359 del 5 de octubre de 2015; se enuncian situaciones que habrían ocurrido en el Sector Balseadero del Río Dormilón del Municipio de San Luis – Antioquia (adecuación de predio, apertura y trazado de vía y tala y aprovechamiento forestal); pero en el informe técnico final con radicado N° 134-0187 del 1 de junio de 2017, se concluye que no se evidencian dichos hechos.



En virtud del principio de la no contradicción, no podemos predicar que un hecho inicialmente se produjo, y con posterioridad, implícitamente informar que no sucedió; a no ser que haya una Razón Suficiente (Principio de la lógica) que lo explique.

Para el Despacho, dentro del Informe Técnico 134-0187 del 1 de junio de 2017, no existe una razón suficiente que explique y justifique la ausencia de los hechos enunciados en los Informes Técnicos 134-0288 del 13 de agosto y 134-0359 del 5 de octubre de 2015; situación que no necesariamente se debe a un error de los funcionarios que practicaron la visita, sino que podría deducirse, que el investigado implementó labores de manejo paisajístico y de mitigación en el predio objeto del procedimiento; razón por la cual no existiría rastro de hechos pasados.

No obstante lo anterior, no podemos mediante el razonamiento deductivo, predicar que esto sucedió, pues sería una presunción que no se encuentra tipificada o autorizada en la norma; razón por la cual es necesario se sustente de manera suficiente lo consignado en el Informe Técnico 134-0187 del 1 de junio de 2017, para lo cual es necesaria la práctica de una nueva visita al sitio.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Solicitar al Grupo de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, de la Corporación, practicar visita al sitio objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de que se aclare el Informe Técnico 112-0187 del 1 de junio de 2017, en el sentido explicar de manera suficiente, con respecto a los informes técnicos anteriores, la ausencia de movimientos de tierra y desarrollo de actividades económicas dentro de la ronda hídrica, si realmente se trata de la adecuación de un camino existente y no de una vía y si la tala que se presentó en el predio, es antigua.

Parágrafo: Para la práctica de la mencionada visita, se contará con un término de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo, por Estados.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente instrumento, no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General

Expediente: 056600322112.
Fecha: 20 DE JUNIO DE 2017.